

Transgresiones, delitos y negligencias de los oficiales de justicia en León durante la Baja Edad Media. El ejemplo del corregidor Pedro Arias Dávila

Transgressions, délits et négligences commises par les agents de la justice à León au Bas Moyen Âge.
L'exemple du corregidor Pedro Arias Dávila

Transgressions, crimes and negligence committed by justice officers in León during the Late Middle Ages.
The example of the magistrate Pedro Arias Dávila

Justiziako ofizialen transgresioak, delituak eta arduragabekeria Leonen Bebe Erdi Aroan.
Pedro Arias Dávila korrejidorearen adibidea

Laura DÍEZ GUTIÉRREZ*

Universidad de León

Clio & Crimen, n.º 22 (2025), pp. 187-208

Resumen: El proceso llevado a cabo contra el corregidor leonés Pedro Arias Dávila en 1503 permite exemplificar las negligencias, delitos y transgresiones cometidos por los oficiales de la justicia regia en la ciudad de León, entre finales del siglo XV y comienzos de la centuria siguiente. Nuestro objetivo consiste en examinar dichas actuaciones, especialmente aquellas que vulneran el buen uso de su cargo y la moral del momento, atendiendo al rechazo social que generaban, a su regulación en los diversos compendios y corpus jurídicos, y a la consiguiente respuesta regia. Para ello, se acomete el análisis cualitativo de documentación judicial contenida en el Registro General del Sello y la Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas.

Palabras clave: Corregidor. Pesquisa. León. Conflictos. Justicia. Baja Edad Media.

Résumé: La procédure judiciaire menée contre Pedro Arias Dávila, corregidor de León, en 1503, permet d'illustrer des délits, transgressions et négligences par les officiers de justice royale dans la ville de León, entre la fin du xv^e siècle et le début du siècle suivant. Notre objectif est d'examiner de tels abus, en particulier ceux qui violent le bon usage de sa position et la morale du moment, en tenant compte du rejet social qu'ils ont généré, de leur réglementation dans les différents recueils et corpus juridiques, et de la réponse royale qui en a résulté. À cette fin, on entreprend l'analyse qualitative de la documentation judiciaire contenue dans les Archives Générales de Simancas.

Mots-clés: Corregidor. Enquête. León. Conflits. Justice. Bas Moyen Âge.

Abstract: The judicial process against Pedro Arias Dávila, Corregidor of León, in 1503, exemplifies crimes, transgressions and negligence committed by the royal law officers in the city of León, between the end of the fifteenth century and the beginning of the following century. Our objective consists on examining those practices, especially those which are against the correct use of the public office and moral codes, attending to the resulting social rejection, its regulation in the legal framework and the subsequent royal response. For that purpose, a qualitative analysis of judicial documentation from General Archive of Simancas is undertaken.

Keywords: Corregidor. Enquiry. León. Conflicts. Justice. Late Middle Ages.

Laburpena: Leongo Pedro Arias Dávila korrejidorearen aurka 1503an egindako prozesuari esker, Leon birian XV. mendearen amaiera eta hurrengo mendearen hasiera bitartean, errege-justiziako ofizialek egindako transgresio, delitu eta arduragabekeren adibideak eman daitezke. Gure helburua jarduera horiek aztertzea da, batez ere karguaren erabilera egokia eta unean uneko morala urratzen dutenak. Batez ere, gizartean sortzen zuten gaitzespennari, corpus jurídiko desberdinetan jaso zuten errregulazioari, eta erregeak emandako erantzunari errepentin. Horretarako, Simancasko Artziboa Nagusiko Zigailuaren Erregistro Orokorrera eta Gaztelako Ganberan jasotako dokumentazio judizialaren azterketa kualitatiboa egiten da.

Giltza-hitzak: Korregidorea. Ikerketa. Leon. Gatazkak. Justizia. Bebe Erdi Aroa.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Laura Díez Gutiérrez. Departamento de Historia. Universidad de León. Facultad de Filosofía y Letras. Campus de Vegazana, s/n (24071-León). – ldiegz@unileon.es – <https://orcid.org/0000-0002-9652-003X>

Cómo citar / How to cite: Díez Gutiérrez, Laura (2025). «Transgresiones, delitos y negligencias de los oficiales de justicia en León durante la Baja Edad Media. El ejemplo del corregidor Pedro Arias Dávila», *Clio & Crimen*, 22, 187-208. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27930>).

Recibido/Received: 2025-03-28; Aceptado/Accepted: 2025-07-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2025 UPV/EHU Press

 Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

El presente estudio se enmarca dentro de un proyecto de investigación centrado en la violencia y conflictividad social en el Reino de León entre finales de la Baja Edad Media y comienzos de la Edad Moderna¹. Con el fin de alcanzar los objetivos principales propuestos para el mismo —analizar la naturaleza y causalidad de los conflictos sociales, medir su frecuencia y observar sus modos de resolución—, una de las vías que se contemplan consiste en examinar las instituciones de administración de justicia en dicho periodo. Dentro de estas últimas, nos interesan especialmente aquellas que operan en el ámbito local, como el corregimiento, cuyo estudio en el contexto espaciotemporal señalado aún se encuentra pendiente². Para poder acometerlo, estamos rastreando información en dos fondos del Archivo General de Simancas: el Registro General del Sello y la Cámara de Castilla. En ambos casos, se trata de documentación validada con el sello mayor, acerca de asuntos despachados por vía de Consejo o vía de Cámara. De entre todos ellos, hemos examinado principalmente cartas de comisión regia por las que se faculta a un juez —en este caso, al corregidor leonés— la resolución de determinados conflictos. Gracias a ello, hemos podido obtener noticias sobre las funciones judiciales y gubernativas desempeñadas por esta figura; así como comprobar que, en ocasiones, participa en las disputas como una de las partes enfrentadas. La información proporcionada por estas fuentes nos ha permitido llevar a cabo el presente estudio de caso.

Se trata este de un trabajo que pretende analizar y mostrar la inoperancia y los diferentes abusos de poder que, con frecuencia, los corregidores protagonizaban en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior será abordado tomando como ejemplo, como si se tratase de un prototipo, la figura de Pedro Arias Dávila, corregidor leonés entre octubre de 1501 y noviembre de 1504. A través de una pesquisa fechada en 1503, se comprobarán algunas de las principales quejas que las ciudades de finales de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna elevaban a la Corona acerca del comportamiento profesional y personal de sus oficiales de justicia temporales.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Violencia, conflictividad y mecanismos de control en el Noroeste de la Península Ibérica (siglos XVI-XIX)», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Ref.PID2021-124970NB-100). A su vez, se ha recibido financiación del Ministerio de Universidades para la Formación de Profesorado Universitario: Orden de 30 de diciembre de 2022 por la que se aprueba por tramitación anticipada la convocatoria de ayudas para la formación de profesorado universitario correspondiente al año 2022, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación (PEICTI) 2021-2023.

² En León, el funcionamiento de los corregidores durante la Edad Moderna se ha mencionado en algunos trabajos de Laureano M. Rubio Pérez, pudiendo destacar: «Poder municipal, poder concejil. Formas y sistemas de dominio en la provincia de León durante el Antiguo Régimen», en *Disidencias y exilios en la España moderna: Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Alicante 27-30 de mayo de 1996, coord. por Antonio Mestre Sanchís, Pablo Fernández Albaladejo y Enrique Giménez López (Alicante: Universidad de Alicante, 1997), 259-270; «El poder del concejo y la justicia pedánea. El modelo de las comunidades rurales en el Reino de León durante la Edad Moderna», en *Os traballos da vida: estudos sobre o mundo rural. Séculos XVI-XX*, ed. por Isidro Dubert García y Hortensio Sobrado Correa (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2022), 109-138.

Es preciso indicar que los resultados del presente estudio están condicionados por algunas limitaciones, tanto de carácter general como aquellas que se derivan de este caso en concreto. En cuanto a las primeras, el principal inconveniente es la falta de homogeneidad en el volumen de documentación hallada y analizada —de los 542 documentos vaciados hasta el momento, 461 se fechan entre 1475 y 1500, mientras que tan solo hemos examinado 81 entre 1501 y 1516—. El corregimiento de Pedro Arias Dávila, en el que nos centraremos, se sitúa en este segundo periodo, por lo que se apela a la necesidad de analizar otros tipos documentales o fuentes complementarias. Además, debemos tener en cuenta que solo disponemos de datos acerca de aquellos conflictos que fueron resueltos al amparo de los tribunales. Por otra parte, las limitaciones particulares que presenta este estudio de caso consisten en el desconocimiento del fallo judicial sobre cada una de las denuncias que se elevaron contra el corregidor Pedro Arias. Solamente conservamos de la pesquisa que se efectuó al respecto, pero el desenlace del conflicto únicamente podemos intuirlo a través de documentos posteriores que no están directamente relacionados con el asunto.

A pesar de lo anterior, consideramos que los obstáculos indicados no son suficientes para empañar el valor de la principal fuente empleada en este estudio: una pesquisa elaborada en 1503. La presencia de declaraciones de parte o de testigos en actas judiciales de la Corona castellana ha sido considerada escasa por autores como Ricardo Córdoba de la Llave³. Aun teniendo en cuenta los problemas que presenta la información contenida en este tipo de documentos —principalmente la credibilidad de los testimonios reflejados—, gracias a los mismos se pueden reconstruir diferentes pautas de comportamientos sociales para este periodo histórico.

2. La pesquisa contra el corregidor Pedro Arias Dávila

2.1. Antecedentes

El documento que tomaremos como fuente principal de referencia es la pesquisa realizada en León por el juez Alonso de Salazar, entre los meses de enero y abril de 1503⁴. En la provisión firmada por los Reyes Católicos por la que se le comisionaba para esta tarea, se indicaba que sus altezas habían recibido una relación anónima de los agravios cometidos por el entonces corregidor de la ciudad de León, Pedro Arias Dávila, durante el ejercicio de sus funciones. En concreto, se trataba de seis acusaciones: parcialidad en la administración de justicia; abandono de sus obligaciones judiciales por estar jugando a dados y naipes; empleo de oficiales inhabilitados que, además, efectuaban sobornos; forzamiento de una doncella; permisividad con sus oficiales, que tenían mancebas desposadas; y, por último, fomento del uso de armas en la ciudad.

³ Ricardo Córdoba de la Llave, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media», *Clío & Crimen*, n.º 5 (2008): 190-191.

⁴ Archivo General de Simancas [AGS], Cámara de Castilla [CCA], Personas, leg. 2b, fol. 331.

Todas estas quejas se producen tras la prorrogación del oficio a Pedro Arias, en diciembre de 1502. El mismo había sido nombrado al cargo por primera vez en octubre de 1501⁵, aunque desde el mes anterior ya actuaba como tal en los concejos de la tierra de Argüello⁶. Este corregidor de capa y espada pertenecía al linaje de los Arias Dávila, de origen judeoconverso vinculado con León y, más concretamente, con la montaña asturleonesa⁷. Acerca de su identidad, la hipótesis más aceptada es la defendida por María Eugenia Contreras Jiménez, quien indica que se trata del nieto del contador mayor de Enrique IV, Diego Arias Dávila. Su participación activa en diversas campañas militares, como la guerra de Granada o la conquista de Orán, le habría permitido conseguir la posición de gobernador y capitán general de Castilla del Oro en 1513, hecho por el cual no dispondríamos de más información sobre nuevos corregimientos ejercidos por él⁸.

Desde su nombramiento en el cargo y hasta el momento en que los monarcas ordenan su continuidad en el puesto durante un año más, no hemos hallado documentos referidos a disputas en la ciudad que hayan podido ser suscitadas por un mal ejercicio de sus funciones. Tras la citada prorrogación, tuvo lugar el envío de la provisión firmada por los monarcas encomendando la realización de la pesquisa y, durante la misma, en marzo de 1503, tenemos constancia de las quejas de los concejos del alfoz de León por el pago del salario de Pedro Arias⁹.

Este aspecto, el pago del salario, fue una de las excusas más generalizadas para justificar el rechazo hacia la figura del corregidor, por lo que se considera un claro síntoma del descontento que causaba su presencia¹⁰, una realidad común también

⁵ AGS, Registro General del Sello [RGS], leg. 1501-X, fol. 294; AGS, CCA, Pueblos-Sección León, leg. 10-1, fol. 104.

⁶ Desde el año 1499, la tierra de Argüello forma parte de la jurisdicción del corregidor leonés. Hasta el momento, se encontraba bajo el corregidor del Principado de Asturias. AGS, RGS, leg. 1499-X, fol. 194: leg. 1501-IX, fol. 87.

⁷ María del Carmen Mena García, *Un linaje de conversos en tierras americanas: los testamentos de Pedrarias Dávila, gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua* (León: Universidad de León, 2004), 18.

⁸ María Eugenia Contreras Jiménez, «Linaje y transición histórica: los Arias Dávila entre el medievo y la modernidad» (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2018), 74-75, <https://docta.ucm.es/entities/publication/41a2fbe0-6ecc-4ce3-9681-49387704bc33>. La autora explica que Diego Arias Dávila, abuelo de Pedro Arias, era original de Rodiezmo, «camino de Argüello», en estrecha vinculación con el ejercicio de su corregimiento.

⁹ La problemática en torno al salario del corregidor en León se documenta desde comienzos del reinado de los Reyes Católicos (ver AGS, RGS, leg. 1476-X, fol. 654). Para el momento al que nos estamos refiriendo, los concejos del alfoz se quejaron a la Corona de que el pago del salario se estaba realizando por repartimiento que, por su parte, se trataba del procedimiento habitual establecido desde el año 1500. María Antonia Carmona Ruiz, «Día Sánchez de Quesada. Un corregidor al servicio de los Reyes Católicos», *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 47(2) (2017): 581-582. Los vecinos se sentían agraviados por las enormes cargas que esto suponía y solicitaban obtener el salario a través de los propios y rentas de sus concejos, a lo que la Corona respondió favorablemente. AGS, RGS, leg. 1503-II, fol. 386.

¹⁰ Yolanda Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento de corregidores en el siglo xv: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, n.º 10 (1994-1995):190. Cuando el corregidor se convirtió en una figura permanente, su llegada vino acompañada de negociaciones, que afectaron a la designación de su salario. José Antonio Jara Fuente, «Entre el

en otras ciudades¹¹. Para poder valorar correctamente estas quejas, debemos tener en cuenta el contexto en el que se desarrolló la labor de Pedro Arias Dávila. En 1502, fecha de la prórroga y, presumiblemente, de la denuncia enviada a los monarcas, la institución del corregimiento se encontraba plenamente instaurada en la Corona de Castilla. A comienzos del siglo XVI, ya había culminado su proceso de consolidación, iniciado en las Cortes de Toledo de 1480. A partir de las mismas, el corregidor había pasado de ser un juez enviado a las ciudades a instancia de parte a convertirse en una figura permanente dentro del gobierno municipal¹². Es entonces cuando también quedaron definidas sus principales atribuciones que, a grandes rasgos, se identificaron con la mediación en conflictos, la administración de justicia y, ligada a la anterior, la función gubernamental —manifestada a través de la persecución de comportamientos contra la moral pública, el control del abastecimiento y fiscalidad municipal—¹³. En definitiva, se le concedieron amplias libertades para actuar de acuerdo con la conveniencia de la Corona¹⁴.

Estas transformaciones que, a finales del siglo XV, experimentó la praxis del corregidor, provocaron un rechazo generalizado desde las ciudades hacia su presencia. Las resistencias, más o menos pasivas, se apoyaron en el argumento de que las facultades de estos jueces menoscababan la autonomía concejil y el poder de sus regimientos y oligarquías urbanas¹⁵. En León, las principales resistencias se documentan a partir de 1484¹⁶, a las que se sumó la reticencia del clero, motivada por enfrentamientos jurisdiccionales, conflictos de competencias e intereses particulares, que desembocaron tanto en pleitos sustanciados ante la Corona como en actuaciones de

conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina», *Studia historica: Historia moderna*, n.º 39(1) (2017): 73-74; Marvin Lunenfeld, *Keepers of the City: The Corregidores of Isabella I of Castille (1474-1504)* (Nueva York: Cambridge University Press, 1987), 83-86; María Asenjo, «Función pacificador y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la Edad Media», *Medievalista*, n.º 18 (2015): 15.

¹¹ Por ejemplo, la ciudad de Ávila denuncia en 1498 al corregidor Francisco de Vargas porque este demandaba el pago de un salario anual de 108.000 maravedís. Sofía Membrado, «Acusaciones, transgresiones y delitos en torno a los oficiales de la justicia regia en el obispado de Ávila (1475-1503)», *Sociedades Precapitalistas: Revista de Historia Social*, n.º 9(2) (2019): 6.

¹² No obstante, el análisis de algunas peticiones en Cortes revela que existían intentos de enviar a estos jueces a las ciudades sin su petición expresa. Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)* (Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970), 38; 41-43; Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación», 64-65.

¹³ María Asenjo González, «El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *habitus*, a fines del siglo XV y principios del XVI», *Studia historica: Historia moderna*, n.º 39(1) (2017): 111; Iñaki Bazán Díaz, «El corregidor como instrumento de control social a fines de la Edad Media en el señorío de Vizcaya a través de las visitas de buen gobierno de las villas», *Millars: Espai i història*, n.º 51(2) (2021): 24.

¹⁴ Fernando Albi, «El corregidor y la coadministración municipal», *Revista de Estudios de la vida local*, n.º 1 (1943): 367.

¹⁵ Asenjo González, «Función pacificador y judicial», 12. Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez, «La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores», en *Amenazas y orden público: efectos y respuesta, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, coord. por Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez (Madrid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2013), 23.

¹⁶ AGS, CCA, Pueblos, leg. 10-2, docs. 82-91.

gran violencia —no excepcionales, véase el caso de Alcalá la Real¹⁷—, destacando el asesinato del alguacil del corregidor en 1491¹⁸.

A pesar del rechazo, las ciudades no tuvieron capacidad real para impedir su implantación definitiva¹⁹. Estos jueces siguieron siendo enviados puntualmente por la Corona, como prueba la sucesión de veinticuatro corregidores remitidos a la ciudad de León entre 1476 y 1516, que hemos podido reconstruir a través de documentación contenida en el Archivo General de Simancas. No obstante, su presencia no llegaría a ser comprendida como algo definitivo, debido a que, tras el fallecimiento de la reina Isabel, muchas ciudades trataron de liberarse de su actuación²⁰.

En definitiva, la petición enviada a la Corona en contra de la prorrogación de Pedro Arias Dávila no tendría la finalidad de evitar la institución, ya consolidada, sino a este juez en concreto. El desempeño de su oficio tuvo lugar en un momento en que su figura y *habitus* estaban normalizados a través de textos tales como las Cortes de Toledo de 1480, el *Espejo de corregidores y jueces* de Alonso Ramírez de Villaescusa (1493)²¹ y los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* (1500). Estos últimos, de reciente promulgación en el momento en que Pedro Arias ejercía sus funciones, conformaban una recopilación de diversas disposiciones preexistentes, hasta entonces dispersas, encaminadas a evitar los abusos y negligencias cometidos por estos oficiales, mejorar la administración de justicia y comprobar el destino de las penas de cámara²². Se trataba, por ende, de un periodo donde la gestión del oficio se hallaba definitivamente regulada²³. Sin embargo, no sucedía lo mismo con el

¹⁷ En 1492 tiene lugar el asesinato del corregidor Bartolomé de Santa Cruz tras la realización de su juicio de residencia. Su carácter colectivo, no vinculado a venganzas particulares, lleva a considerar el mismo como una contestación hacia la representación de la autoridad regia en la ciudad. José María Ruiz Povedano, «Poder, oligarquía y parcialidades en Alcalá la Real: el asesinato del corregidor Bartolomé Santa Cruz (1492)», *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 29 (2002): 397-427.

¹⁸ AGS, RGS, leg. 1486-III, fol. 94; leg. 1486-VIII, fol. 47; leg. 1491-VIII, fol. 252; leg. 1492-VIII, fols. 232; 236.

¹⁹ Yolanda Guerrero Navarrete, «Orden público y corregidor en Burgos (siglo xv)», *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, n.º 13 (2000-2002): 6.

²⁰ Martínez Peñas y Fernández Rodríguez, «La respuesta regia al desorden urbano», 26; Máximo Diago Hernando, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo xvi», *En la España Medieval*, n.º 27 (2004): 195-223.

²¹ El mismo ha sido analizado en: Héctor Hernández Gassó, «Estructura y composición del Espejo de corregidores y jueces de Alonso Ramírez de Villaescusa», en *Actes del X Congrés Internacional de l'Associació Hispànica de Literatura Medieval: Alicante, 16-20 de setembre de 2003*, ed. por Rafael Alemany Ferrer, Josep Lluís Martos Sánchez y Josep Miquel Manzanaro i Blasco (Alicante: Institut Interuniversitari de Filología Valenciana, 2005), 865-878.

²² Gustavo Villalobos Salas, *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos* (Madrid: Marcial Pons, 1997), 151. Algunos análisis sobre los mismos son los siguientes: Antonio Muro Orejón, «Los Capítulos de Corregidores de 1500», *Anuario de Estudios Americanos*, n.º 19 (1962): 699-724; y Carmen Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al concejo de Murcia», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 10 (2003): 235-255.

²³ Durante los años comprendidos en el periodo de tiempo entre las Cortes de Toledo de 1480 y la aplicación de los dos textos indicados —el *Espejo de corregidores y jueces* (1493) y los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* (1500)—, las acusaciones que desde las ciudades se remitían a la Corte eran atendidas conforme a la particularidad de cada caso, buscando un equilibrio entre los intereses concejiles y los

procedimiento a seguir en cuanto a su prorrogación. Desde las Cortes de Zamora de 1432, se había establecido la anualidad como la duración ordinaria; situación que mantuvieron las Cortes de Madrigal de 1476. En la práctica, la realidad fue diferente y esa anualidad se convirtió en un aspecto meramente orientativo y susceptible de ser ampliado a través de sucesivas prórrogas que debían depender del correcto desempeño del cargo, al menos, hasta comienzos del siglo xvi. Fue entonces cuando la duración dejó de estar determinada por el buen ejercicio, sino que quedó sujeta a la realización del juicio de residencia²⁴.

En el caso que estamos analizando, aunque relativo a los primeros años del siglo xvi, todavía se mantenía vigente la tradición jurídica anterior, de modo que la ciudad de León entendía que la prorrogación debía estar condicionada al modo en que Pedro Arias había ejercido las labores que le correspondían. Solamente tenemos constancia de que fuera sometido a juicio de residencia en noviembre de 1504²⁵, mucho después de que las acusaciones anteriormente indicadas fueran, presumiblemente, resueltas.

Para poder comprender este aspecto, es necesario realizar un breve repaso sobre los procedimientos de control de los oficiales de justicia regios entre finales del siglo xv y comienzos del siglo xvi. Se debe partir de la idea de que la administración de justicia era una de las principales tareas de gobierno, cuyo responsable último se identificaba con el monarca. Los corregidores, como representantes de la imagen y el poder regio, debían ser sometidos a una estricta vigilancia²⁶. A su vez, los jueces eran el resultado de la confluencia entre dos personas: la pública, dotada de jurisdicción y, en consecuencia, autorizada para dictar sus sentencias; y la privada, no política, sino personal. El buen ejercicio de sus funciones judiciales y gubernativas, unidas entonces, implicaba la escisión entre ambas personas como única vía para evitar que el oficio público revirtiera en su propio beneficio²⁷. La recepción del derecho común durante el periodo bajomedieval llevó consigo la progresiva aplicación de diferentes mecanismos jurídicos de control, en especial, la pesquisa y el juicio de residencia, cuyo funcionamiento pleno y normalizado tuvo lugar a finales del siglo xv²⁸.

regios. Sofía Membrado, «Prácticas cuestionadas: acusaciones contra los oficiales de la justicia regia en el corregimiento de Murcia y Lorca a finales del siglo xv», *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, n.º 54(1) (2020): 56.

²⁴ González Alonso, *El corregidor castellano...*, 52-55; 94-96; 149.

²⁵ AGS, RGS, leg. 1504-XI, fol. 509.

²⁶ Elisa Caselli, «Juzgar a jueces. Discurso normativo regio, control judicial y poder político (Castilla, siglo xv)», *Trabajos y comunicaciones*, n.º 52 (2020): s/p. La doctrina jurídica del *iuris commune* conformó, sobre la unión del derecho y la religión, la imagen del juez perfecto (*iudex perfectus*) aplicable a todo el Antiguo Régimen. Véase Carlos Garriga Acosta, «*Iudex perfectus. Orde traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune*», en *Diké. Groupe de recherche sur les cultures juridiques en Europe. Histoire des justices en Europe. 1- Valeurs, représentations, symbols* (Toulouse: Université de Toulouse, 2015), 83.

²⁷ Garriga Acosta, «*Iudex perfectus*», 81.

²⁸ Elisa Caselli, «Cuando gobernar era juzgar: la figura del juez, imagen e identificación de la Monarquía (Corona de Castilla, finales del siglo xv)», *e-Spania*, n.º 45 (2023): s/p. Ambos procedimientos estaban ya regulados en las Partidas y el Fuero Real. Benjamín González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 4 (2000): 254.

En cuanto a la pesquisa, la transformación más relevante que experimentó a lo largo de la Baja Edad Media fue el paso de una mera indagación a la progresiva capacidad de los jueces pesquisidores de satisfacer a los agraviados y restaurar la situación. Por su parte, el juicio de residencia suponía una depuración de responsabilidades de los oficiales regios, una vez finalizado su cargo. En definitiva, la pesquisa atendía a cuestiones concretas, mientras que la residencia permitía, además, obtener una visión general de la gestión realizada. Durante el reinado de los Reyes Católicos y, especialmente, desde las Cortes de Toledo de 1480, se produjo el máximo desarrollo de estos dispositivos de control, que se iban acercando cada vez más. Desde 1487, la transformación del régimen de residencia comportó la fusión de los dos bajo la denominación de «residencia y pesquisa» o «residencia e información secreta». A ellos se les unió la toma de cuentas, que permitía a la Corona controlar la economía concejil. El juicio de residencia, por lo tanto, pasó a ser un procedimiento complejo que recibió una regulación extensa en los ya citados *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* (1500)²⁹.

En conclusión, aunque no se abandonó la realización de pesquisas de manera aislada —como se comprueba a partir del documento que estamos analizando—, con el inicio de la nueva centuria, disminuyeron en número con respecto al periodo bajomedieval, porque desde finales de siglo xv los juicios de residencia siempre tuvieron que ir acompañados de estas informaciones secretas.

2.2. La pesquisa

Alonso de Salazar comenzó a realizar la pesquisa encomendada dos días después de la recepción de la provisión regia. Diseñó un interrogatorio compuesto de trece preguntas y recibió las declaraciones de un total de dieciséis testigos³⁰. En términos generales, podemos destacar tres aspectos fundamentales del procedimiento llevado a cabo: el empleo de la *inquisitio* o averiguación como vía principal para la resolución del proceso; el papel central adquirido por la fama y el rumor como elementos probatorios; y, por último, el valor del juramento, vinculado a la esfera de lo religioso. La exigencia de este último se extendía a todo el ámbito judicial, de modo que jueces, alcaldes, alguaciles, escribanos y testigos debían jurar antes de asumir su cargo y comenzar el proceso³¹. A pesar de lo anterior, no debemos olvidar las precauciones metodológicas que se deben mantener a la hora de analizar esta fuente: se debe desconfiar de la credibili-

²⁹ González Alonso, «Procedimientos de control», 254-267; Garriga Acosta, «*Iudex perfectus*», 94.

³⁰ Los testigos interrogados fueron los siguientes: el bachiller Pedro Díaz, alcalde merino del conde de Luna; Cristóbal Rejón, vecino de Medina del Campo; María Centeno, beata y vecina de la ciudad, a cuyo servicio se encontraba la joven presuntamente forzada por el corregidor; Alonso de Santisteban, vecino y padre de la citada joven; Muño de Villafaña, vecino; fray Bernardino de Rodiezmo, fraile del monasterio de San Francisco; fray Domingo Dávalos, fraile del monasterio de Santo Domingo; Hernando Álvarez, alcalde de las alzadas; el bachiller Hernando de Mansilla, vecino; Juan Ordóñez y Alonso Méndez, escribanos de la ciudad; Lope González de Villasimpliz, regidor; Juan de Deva, canónigo de la catedral; Lope de Villalpando y su mujer, María de Valderas, vecinos de la ciudad. Debido a la pérdida de un folio de la pesquisa, desconocemos la identidad del testigo restante.

³¹ Caselli, «Cuando gobernar era juzgar», s/p.

dad de las deposiciones de los testigos, así como del resto de declaraciones presentadas en la causa e, incluso, en la decisión de los magistrados. No debemos olvidar, además, que la información disponible depende de lo registrado por el escribano correspondiente³². No obstante, estas cautelas, que no por ello invalidan el contenido de la pesquisa, son comunes a todas las fuentes empleadas por cualquier investigador.

Para comenzar a analizarla, examinaremos la primera de las acusaciones, es decir, las parcialidades del corregidor en favor de ciertas personas, en especial, de los regidores Francisco Vaca y Martín de Acuña. Los testigos preguntados, por unanimidad, consideraron que Pedro Arias Dávila no administraba la justicia de manera parcial. En algunos casos, añadieron que la ciudad se encontraba en una situación pacífica desde la llegada de este juez. Dos de los vecinos afirmaron que el rumor procedía del regidor Rodrigo de Villamizar, recientemente desterrado por el corregidor. Además, se documentan disputas entre los citados regidores en unas fechas similares a la elaboración de esta pesquisa, por lo que esta queja podría enmarcarse en una situación de rivalidad en el seno de la institución³³. En cuanto a la habitual denuncia por parcialidades, es un ejemplo más de que las pesquisas y juicios de residencia dejan entrever la existencia de tensiones urbanas que se materializan en ataques contra estos oficiales³⁴. Algunos ejemplos son los relativos al corregidor de Alcaraz, Ortúño de Aguirre, o al corregidor murciano Fernando de Vera y Vargas. El primero, en 1499, fue procesado por haber incurrido en diversas faltas, concretamente, la participación en los bandos y partidos existentes en la ciudad³⁵. El segundo, a finales del siglo XVI fue denunciado anónimamente ante la Corte cuando llevaba tan solo un año en su oficio, sin esperar al juicio de residencia —como le sucede a Pedro Arias—, debido a la amistad que mantenía con una de las facciones urbanas de la ciudad, los Roda, que formaban parte de su regimiento³⁶. Con ello se demuestra que un aspecto habitual en las ciudades de la Corona castellana era que el corregidor se convirtiera en

³² Córdoba de la Llave, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual», 190-191.

³³ En 1503 se realiza una pesquisa acerca del violento enfrentamiento entre varios regidores de la ciudad, algunos de los cuales habían resultado heridos. Una de las partes estaba conformada por Diego Vaca, vecino de León, y Francisco Vaca, regidor, entre otros. La parte contraria la encabezaban Diego y Rodrigo de Villamizar. Es también en el mismo año cuando este último se queja de otros dos regidores, Álvaro de Quiñones y Martín de Acuña, que, al parecer, vivían juntos, incumpliendo con ello un mandato regio. AGS, Consejo Real de Castilla [CRC], leg. 78, doc. 1; RGS, leg. 1503-VI, fol. 439.

³⁴ La presentación de capítulos y relaciones contra los corregidores suele estar vinculada a la existencia y bandos enfrentados en las ciudades. María Ángeles Martín Romera, «El control silenciado. El papel de la población en los juicios de residencia», *Memoria y civilización: anuario de historia*, n.º 22 (2019): 203.

³⁵ Caselli, «Juzgar a jueces», s/p.

³⁶ María Ángeles Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595)», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 43(1) (2018): 165-167. La autora analiza el caso de Fernando de Vera y Vargas aludiendo a que la amistad mantenida con la familia de los Roda comportó la enemistad de un sector de la ciudad de Murcia que no dudó en manifestar su descontento tanto en una relación anónima ante la Corte como en su juicio de residencia. Finalmente, se acusó al corregidor de sodomía en 1594, como forma extrema de restringir su actuación. Mientras que en el juicio de residencia interesaba proyectar la imagen de una ciudad pacífica desde la llegada de este juez —al igual que sucede en León, a la luz de las declaraciones de los testigos— la realidad urbana, manifestada en la existencia de bandos y parcialidades, solamente se hizo evidente en el proceso por sodomía.

un instrumento útil en los enfrentamientos que afectaban a los diferentes grupos de poder³⁷, pese a lo establecido en los *Capítulos para corregidores*³⁸. La misma regulación se pronunciaba sobre otras de las incriminaciones realizadas hacia Pedro Arias, especialmente las vinculadas a los sobornos y al control de los pecados públicos.

Con respecto a la primera de ellas, una de las quejas incluidas en la relación remitida a la Corte se refería al hecho de que uno de los oficiales del corregidor —que, además, estaba inhabilitado— había llevado «muchos cohechos, entre los quales diz que llevó la quaresma pasada un jarrón de plata porque diz que negoció con el dicho corregidor que diese una escrivanya a un vezino de la dicha çibdad»³⁹. A través de las declaraciones, se manifiesta que el oficial involucrado era el bachiller Herrera, en efecto, inhabilitado; pero al que Pedro Arias no tenía puesto como alcalde, sino como su asesor —«aconseja al dicho corregidor lo que ha de hacer»—⁴⁰.

En el asunto del cohecho realizado por dicho bachiller, el testigo que más información proporciona es el escribano Juan Ordóñez, quien explicó que, poco después del nombramiento de Pedro Arias como corregidor, había quedado vacante una escribanía, a la que aspiraba:

«[...] para quel dicho bachiller Herrera negoçiase con el dicho corregidor que fuese a consistorio para que botase que le diese a este testigo [a Juan Ordóñez] la dicha escribanya, fueron a este testigo Gonçalo de Villafañe e Munyo de Villafañe, e le dixerón quel dicho bachiller de Herrera, sy le diese dos marcos de plata, negoçiaría lo susodicho con el dicho corregidor, e que este testigo estovo presente quando dieron un jarrón de plata al dicho Gonçalo de Villafañe e a Munyo de Villafañe [...] que asy lo levaron los susodichos para dallo al dicho bachiller.»⁴¹

Tras interrogar a este testigo, el pesquisidor Alonso de Salazar recibió a Muño y a Gonzalo de Villafañe, que alegaron no saber nada del asunto. Las mayores resistencias fueron opuestas por el primero, quien se negó a responder a las preguntas del pesquisidor y lo recusó por sospechoso⁴², siendo consecuentemente apresado⁴³.

³⁷ Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento», 110-112.

³⁸ Juan de Porras, ed. *Capítulos hechos por el Rey e la Reyna, nuestros señores. En los cuales contiene las cosas que han de guardar e cumplir los gouernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes de las ciudades villas e lugares de sus reynos e señoríos: fechos en la muy noble e leal ciudad de Seuilla a IX de junio de M. e d* (Salamanca: Juan de Porras, 1505). [*Capítulos para corregidores y jueces de residencia*], II.

³⁹ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331. Los *Capítulos para corregidores* prohibían que se arrendasen los oficios públicos. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito», 246.

⁴⁰ Dado que Pedro Arias Dávila era corregidor de capa y espada, se hacía necesario que contara con la ayuda de un teniente o asesor, que debían ser siempre letrados. González Alonso, *El corregidor castellano*, 83-84; 92-93; 160.

⁴¹ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁴² La recusación y laapelación, dentro del *ius commune*, se erigen como los principales recursos legalmente aplicables contra el mal juez, encaminados a resolver sus negligencias y abusos. Garriga Acosta, «Iudex Perfectus», 92-93.

⁴³ No es la primera vez que los regidores de la ciudad se entrometen en el nombramiento de escribanos. En 1490, los regidores Pedro, Gonzalo y Álvaro de Villafañe fueron requeridos por los monarcas para que respetasen los usos y costumbres de la ciudad acerca del nombramiento de sus escribanos. Al parecer, los mismos querían designar como tal a Diego González de Villaverde, sin cumplir los requisitos. AGS, CCA, Pueblos, leg. 10-2, doc. 98.

Regresando a los agravios atribuidos a Pedro Arias Dávila, los *Capítulos para corregidores* establecían, como uno de los principales cometidos de estos jueces, el control de los pecados públicos⁴⁴. Dentro de ellos, el amancebamiento y el juego cobraban una especial relevancia.

En cuanto al amancebamiento, en la provisión regia se establecía que «los oficiales del dicho nuestro corregidor diz que tienen por mançebas las mujeres desposadas e que a esta cabsa sus esposos se han ausentado de la dicha çibdad». Como se ha mencionado, se trataba de una práctica que los propios corregidores tenían que controlar, según lo dispuesto en las Cortes de Toledo de 1480 y en los *Capítulos para corregidores* de 1500⁴⁵. Sin embargo, nada indicaban sobre la posibilidad de que fueran estos jueces y sus oficiales los que cometieran amancebamiento. En el caso analizado, los testigos interrogados ofrecieron información sobre el bachiller de Herrera, asesor, y sobre Andrés de Valdés, el alguacil del campo. Acerca del primero, Muño de Villafaña afirmó que «oyó dezir a Gonçalo de Villafaña que tenía por mançeba el bachiller de Herrera a una muger biuda que se llama Ysabel de Canseco». Los datos son más difusos en cuanto a Andrés de Valdés. En algunas ocasiones, los testigos mencionaron que tenía públicamente a una manceba, llamada María, que estaba «desposada» o «por casar»; pero, en plena pesquisa, la joven había regresado a casa de su padre. Sobre su marido, afirmaron no conocerlo y tampoco sabían si había huido de la ciudad «por miedo del dicho alguazil».

La noticia más completa es la proporcionada por el canónigo Juan de Deva, quien «le rogó [al corregidor] que le diese la vara a uno que se llama Valdés para alguazil del campo, e que al tiempo que le dio la dicha vara le requirió al dicho alguazil el dicho corregidor que dexase una muger que le avían dicho que tenía desposada». A ello añadió que desconocía si mantenía la relación con la misma; pero, en cualquier caso, la mujer era «liviana e muger que con otros muchos tyene fama»⁴⁶.

Acerca del juego, en la relación enviada a la Corona se afirmaba que Pedro Arias había «dexado de fazer las audiencias que es obligado por estar jugando los dados e a los naypes, en los quales juegos diz que ha perdido muchas contías de maravedís». Previamente a la promulgación de los *Capítulos para corregidores*, donde se indicaba que los mismos debían controlar y evitar su celebración, las Cortes de Toledo de 1480 recopilaron la legislación anterior al respecto⁴⁷. No obstante, en

⁴⁴ Losa Contreras, «Un manuscrito inédito», 248.

⁴⁵ Las Cortes de Toledo de 1480, recopilando legislación previa, establecían la necesidad de que los corregidores impidiesen que los clérigos y hombres casados tuvieran mancebas. *Leyes que en las Cortes de Toledo ordenaron los reyes Fernando V e Isabel I de Castilla, 28 de mayo 1480*. Real Academia de la Historia, Inc. 158. Por su parte, los *Capítulos para corregidores* establecían penas crecientes en caso de reincidencia. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito», 248.

⁴⁶ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁴⁷ «Porque son muy notorios los daños que se recrecen en los pueblos de aver en ellos tableros para jugar dados e otros juegos de tablas e naypes e azares e chuecas e ello mismo en algunas casas donde acogen jugadores de contino. E comoquiera que sobre esto nos fezimos e hordenamos una ley en las dichas cortes de Madrigal por la qual confirmamos las leyes de nuestros Reynos que sobre los juegos disponen [...].» Real Academia de la Historia, Inc. 158.

todos los casos, se trataba de garantizar la represión del comportamiento por el corregidor, sin considerar que este pudiera convertirse en una parte activa del juego. Lo anterior se encuentra recogido en el *Espejo de corregidores y jueces* de Alonso Ramírez de Villaescusa (1493), en concreto, en el Título VII de la primera parte, donde se expresa el origen de las transgresiones y delitos cometidos por los jueces —situándose el juego a la cabeza de las mismas— y las consiguientes penas⁴⁸.

La celebración de juegos de azar, objeto de regulación desde el reinado de Alfonso X, experimentó un incremento fuera de los límites legales durante el final de la Baja Edad Media. Los principales protagonistas de este proceso eran miembros de la baja nobleza, clérigos, mercaderes e individuos pertenecientes a los más bajos estratos sociales. La preocupación de las autoridades eran las disputas que se ocurrían, especialmente en aquellos casos en que los participantes se apostaban su patrimonio⁴⁹. Tal vez por ello, los testigos interrogados por Alonso de Salazar se preocuparon por recalcar que habían jugado con el corregidor «por placer», «por pasar tiempo», «por poca cantidad» o «en alguna fiesta»⁵⁰, momento en que existía una mayor libertad. Los lugares empleados, según el documento analizado —una casa particular, la del canónigo Juan de Deva, y la cárcel de la ciudad—, eran los habituales, aunque en él no hemos encontrado menciones a tabernas, el principal punto de referencia, pero también el más fácilmente localizable⁵¹.

A nivel procesal, la efectividad de cualquier denuncia requería la presentación de, al menos, dos testigos que hubieran sido participantes como observadores o jugadores. En nuestro caso, Alonso de Salazar interrogó a tres testigos que habían apostado contra el corregidor: el bachiller Pedro Díaz, alcalde del conde de Luna; el bachiller de Mansilla, una de las personas implicadas en el cohecho por la escribanía; y Juan Ordóñez, el escribano que había recibido su cargo mediante el citado soborno. Mientras que las respuestas de los dos primeros resultaron más exiguas⁵², el testimonio de Juan Ordóñez es el más completo:

«[...] dixo que este testigo nunca le vido jugar al dicho corregidor a naypes ni dados, pero que este testigo estando preso jugó con él a las tablas, estando preso, por pasar tiempo, e le ganó este testigo hasta catorze reales, e que después le vido jugar [...] con Francisco Vaca e que dezían que jugavan para perdiçes, e que lo demás no lo sabe,

⁴⁸ Hernández Gassó, «Estructura y composición del Espejo de corregidores», 315.

⁴⁹ La promulgación del *Ordenamiento de las Tafurerías* (1276) se convirtió en el punto de partida para el surgimiento de nuevos textos legales, especialmente ordenanzas municipales, encaminadas a la regulación de los juegos de azar, entre los que se incluían juegos de dados, naipes y tablas. José Miguel López Villalba, «Regulación y control del juego de azar en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, n.º 44 (2021): 445–475. Para más información sobre los juegos de azar en este periodo, es preciso consultar: Ángel Luis Molina Molina, «Los juegos de mesa en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, n.º 21–22 (1998): 215–239.

⁵⁰ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁵¹ López Villalba, «Regulación y control del juego de azar», 455–464.

⁵² El bachiller Pedro Díaz afirma haber jugado con el corregidor reales y piezas de oro, pero, casualmente «que no se le acuerda quénta sería la cantydad del juego». Por su parte, el bachiller de Mansilla indica que solamente «jugaba con él fasta un quarto de quatro maravedís». AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

e que los maravedís que le ganó jugaba el dicho corregidor por un su criado que le dixo que jugase por él con este testigo.»⁵³

En definitiva, el corregidor no había jugado personalmente, al menos en aquella ocasión, sino a través de un criado suyo. En el asunto estaban involucrados miembros de diversa condición social: escribanos, alcaldes, clérigos, regidores y el propio corregidor. Entre los regidores, se encontraba Francisco Vaca, aquel que, según la relación enviada a la Corona, recibía el favor de Pedro Arias, quien le dejaba portar armas⁵⁴, pese a que estaba prohibido por la contradictoria legislación castellana⁵⁵.

Sobre las armas, la política de control puesta en práctica por los Reyes Católicos y canalizada por el Consejo Real, trató de limitar su empleo, especialmente a través de las Cortes de Toledo de 1480⁵⁶. A pesar de ello, algunos oficiales de justicia y gobierno, como los corregidores, alcaldes, asistentes, jueces de residencia o alguaciles, tenían facultad para utilizarlas y para autorizarlas⁵⁷. De hecho, en el documento que estamos analizando, uno de los interrogados indicó que Francisco Vaca llevaba armas por autorización del corregidor precedente, debido a los diversos enfrentamientos que había protagonizado en León durante la década anterior⁵⁸. Sin

⁵³ Su declaración fue confirmada, posteriormente, por la respuesta proporcionada por el regidor Lope González de Villasimpliz a la misma pregunta. AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁵⁴ «[...] e que porque Francisco Vaca, vezino e regidor de la dicha cibdad, bive con el almirante, el dicho nuestro corregidor le favoresce mucho más a él que a todos los otros que biven con el dicho almirante dexándoles traher las armas que quieren estando commo estava vedado que ninguna persona pueda traher armas en la dicha cibdad [...]. AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁵⁵ Pese a que la ley no permitía portar armas, durante la Edad Media no se consiguió frenar la circulación armamentística en el ámbito urbano, debido, en parte, a la consideración social que la misma otorgaba: las armas conferían una imagen de poder y superioridad a las élites sociales, las únicas que las portaban a la vista de los demás. Rafael Narbona Vizcaíno, «Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos XIV y XV», en *Lluís de Santàngel i el seu temps. Congrés internacional. València 5 al 8 d'octubre 1987* (Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 1992), 229–239; María Asenjo González, «Preparar la paz y prevenir la guerra en las ciudades medievales», en *Guerra y paz en la Edad Media*, coord. por Ana Arranz Guzmán, María del Pilar Rábade Obrado y Óscar Villarroel González (Madrid: Sílex D. L., 2013), 109–140.

⁵⁶ Óscar López Gómez ha analizado algunos de los ordenamientos derivados de las Cortes bajomedievales, esclareciendo que la normativa era contradictoria en cuanto al uso de armas. Las prohibiciones más férreas hacían referencia a su uso por el clero y, especialmente, en caso de alborotos y ruidos en las ciudades. Óscar López Gómez, «Licencias de armas y conflictividad social en la Castilla de finales del siglo XV», en *La ciudad medieval, nuevas aproximaciones*, ed. por Ángela Muñoz Fernández y Francisco Ruiz Gómez (Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2020), 253–282.

⁵⁷ Óscar López Gómez, «Criminalidad, amparo y licencias de armas en la Castilla de finales del medioevo», *Cuadernos del CEMYR*, n.º 27 (2019): 81–108. A su vez, estaba aceptado que los vecinos acudiesen armados en los supuestos en que se necesitase su ayuda para perseguir a criminales o mantener la paz. Lo anterior generó debates en el seno de la nobleza, debido al intento de hacer extensible lo anterior a sus vasallos, quienes deberían acudir armados a socorrer a su señor. López Gómez, «Licencias de armas y conflictividad social», 263.

⁵⁸ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331. Además de los conflictos ya mencionados contra otros regidores, como Rodrigo de Villamizar, Francisco Vaca se enfrentó a otros vecinos de la ciudad y tierras cercanas, como Gonzalo de Argüello, el duque de Benavente y el notario Lope González. En 1493 tuvo problemas en su lugar de Oteruelo por aprovechamiento de términos y en 1501 se enfrentó, junto a otros regidores, al alcalde mayor del Adelantamiento de León, que finalmente fue condenado. Por todo ello, se comprende que Francisco Vaca mantenía diversas enemistades que justificarían el permiso concedido por el corregidor para que llevarse armas. Además, desde el año 1500, vivía con el almirante de

embargo, los testigos afirmaron que Pedro Arias no le permitía acceder con ellas al consistorio, siguiendo las ordenanzas de la ciudad⁵⁹. Aclarado con ello el asunto de las parcialidades mostradas por el corregidor, la siguiente preocupación del pesquidor era averiguar si la prohibición de las armas era conocida por los vecinos de la ciudad, que afirmaron haberlo oido por pregón.

Además de las acusaciones hasta ahora examinadas, la que comporta un mayor interés, conforme al elevado peso que se le otorga en el interrogatorio, era la violación o «fuerza» de una joven, llamada Teresa, hija bastarda de Alonso de Santisteban, vecino de la ciudad de León. Se trata este de un caso cuyo análisis suscita gran interés, no porque constituya un hecho atípico, sino porque en él confluyen los elementos que nos permiten definir y ejemplarizar el patrón en torno a la violencia sexual contra las mujeres en la época.

En primer lugar, debemos hacer referencia a la condición social de la víctima. Teresa es referida como «moça bastarda», cuya madre «segund pública voz y fama, aviando parido a la dicha moça, se casó por virgen»⁶⁰. Nos encontramos, por lo tanto, ante una joven cuya fama pública se hallaba puesta en entredicho desde su nacimiento, y sobre la que se presuponía la misma condición que su progenitora. Esto era debido a que el comportamiento sexual de la mujer determinaba la honra de todo el linaje⁶¹. Tal vez por ello, el padre de Teresa encomendó su formación religiosa a una beata de la ciudad que tenía por nombre María Centeno, de cuyo servicio doméstico pasó a formar parte. Este último, junto con la prostitución, ha sido considerado el colectivo femenino más indefenso y susceptible de sufrir violencia sexual⁶², por la libertad de las sirvientas para salir a las calles, mercados y plazas, lugares que comportaban mayores peligros para ellas⁶³. Además, en general, las

Castilla, Fadrique Enríquez, lo que contribuía a incrementar los recelos hacia su persona. AGS, RGS, leg. 1490-X, fol. 126; leg. 1491-VIII, fol. 95; leg. 1496-II, fol. 182; leg. 1493-V, fol. 272; leg. 1501-I, fol. 117; AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331; AGS, CCA, CED, 4, 45, 4.

⁵⁹ El primer capítulo, titulado «Regidores y regimiento», ordena que «ningún Regidor ni otra qualquier persona pribada, que entrare en Ayuntamiento sea osado de meter armas ofensiwas ni defensiwas, mas antes las dexe fuera de la sala del Consistorio, so pena que por el mismo caso las aya perdido [...].» Antonio Viñayo González, Laureano M. Rubio Pérez, José Manuel Martínez Rodríguez, *Ordenanzas de León. Edición facsímil del ejemplar rarísimo de la Real Colegiata de San Isidoro de León* (León: Universidad de León, 1996), 3.

⁶⁰ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁶¹ Iñaki Bazán Díaz, «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa», en *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, coord. por Ricardo Córdoba de la Llave (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006), 35.

⁶² Iñaki Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia», en *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, ed. por Jesús Ángel Solórzano Telechea, Beatriz Arizaga Bolumburu y Amélia Aguiar Andrade (Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2013), 79; Claude Gauvard, «*De grace especial*. Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge, volumen I. (París: Publications de la Sorbonne, 2010), 329–332.

⁶³ María del Carmen García Herrero, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV* (Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, Servicio de Acción Cultural, 1990), 67–70; María Teresa López Beltrán, «La accesibilidad de la mujer al mundo laboral: el servicio doméstico en Málaga a finales de la Edad Media», en *Estudios históricos y literarios sobre la mujer medieval*, ed. por María Eugenia Lacarra *et al.* (Málaga: Servicio de Publicaciones de la Diputación de Málaga, 1990), 132.

criadas eran jóvenes que se encontraban en situación de desarraigamiento familiar y marginación social⁶⁴.

Si todo lo anterior provocaba que su honestidad fuera puesta en duda⁶⁵, no menos relevantes eran otras justificaciones que algunos de los testigos adujeron como prueba de la poca honestidad de Teresa. Las más repetidas —el acicalamiento y las conversaciones con hombres— se encontraban entre aquellas que censuraban los tratados morales contemporáneos⁶⁶. Así, María Centeno indicó, en su declaración, que «le avía hallado [a Teresa] agua de rostro que tenía escondida en la casa». Por su parte, Muño de Villafaña, vecino de la ciudad, manifestó que «la vido estar tras la puerta de la dicha casa [la de Gonzalo de Villafaña] hablando con un criado del prioste que se llama Juan, e que es cristiano nuevo de judío e que estovieron hablando un buen rato e que le paresció mal [...]»⁶⁷.

En definitiva, era «público y notorio» que los vecinos sospechaban de la honra de la joven, teniendo en cuenta que la fama y el rumor se erigían, en la época, como indicios suficientes y necesarios para incoar un proceso judicial y adquirirían un valor probatorio en los juicios⁶⁸. Por esta razón, cuando se acusó al corregidor de haberla forzado, ninguno de los testigos se posicionó a favor de ella. Las preguntas del interrogatorio estaban encaminadas a esclarecer si habían tenido lugar los dos hechos constitutivos del delito de violación: el uso de la fuerza y la pérdida de la virginidad⁶⁹. En caso de que ninguno de los dos aspectos se hubiera producido, Pedro Arias no debería ser castigado. A ello se le unían otras circunstancias atenuantes, como el emplazamiento en que tuvieron lugar los hechos; en este caso, la casa del corregidor. Al respecto, el testimonio de fray Bernardino de Rodiezmo, fraile del monasterio de San Francisco, resultó esclarecedor:

[...] dixo que cerca de la moça que lo que siente, según Dios e su conçiençia, es que no fue forçada, más que cree que fuera trayda por algunas palabras a consentimiento e que ge lo da más a certificar porque la moça hera infamada antes [...] certificarselo más ser la casa del dicho corregidor muy avierta e con continuada gente que aun voz que iziera fuera válida [...].⁷⁰

A través de esta declaración, el pesquisidor concluyó que el modo de proceder del corregidor no había sido por la fuerza, sino mediante el estupro, convenciendo verbalmente a la joven para obtener su consentimiento⁷¹. Además, al parecer, Te-

⁶⁴ Ricardo Córdoba de la Llave, «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos», en *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, coord. por Ricardo Córdoba de la Llave (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006). 10.

⁶⁵ Gauvard, *De grace especial...*, 329-332.

⁶⁶ Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales», 74.

⁶⁷ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁶⁸ Caselli, «Cuando gobernar era juzgar», s/p.

⁶⁹ Córdoba de la Llave, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual», 188.

⁷⁰ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁷¹ Córdoba de la Llave, «Mujer, marginación y violencia», 25.

resa no había sido escuchada pidiendo auxilio, lo que suponía una prueba más de su conformidad⁷².

Si no había mediado el uso de la fuerza, el segundo supuesto que debía cumplirse para que Pedro Arias Dávila fuera castigado era la pérdida de la virginidad de la joven, principal bien jurídico agraviado para la época⁷³. El testimonio más concluyente parece ser el de fray Domingo Dávalos, fraile del monasterio de Santo Domingo y confesor de la beata, María Centeno, y de Teresa. Del mismo se extrae, por una parte, que el segundo hecho constitutivo del delito, la pérdida de la virginidad, tampoco se había producido; y, por otra, que existía una cierta aquiescencia o, al menos, pasividad por parte del círculo social más próximo a la joven —la beata recibía regalos del corregidor a través de ella y su padre es referido por otro testigo como «muy amigo del dicho corregidor»—⁷⁴.

Un último aspecto permitía, finalmente, apoyar la idea de que el juez no debía ser procesado por este crimen y se trataba de que el mismo no era perseguido de oficio por las autoridades, sino a instancia de parte. Las personas que tenían capacidad para denunciarlo eran los varones familiares de la mujer ultrajada, fundamentalmente su padre, marido o hermanos⁷⁵. En este caso, el pesquisidor le preguntó a Alonso de Santisteban si quería presentar una querella contra Pedro Arias, a lo que este respondió que «non quiere denunçiar del dicho corregidor nin le acusar [...] e requiere al dicho pesquisidor que él non entienda en hazer provança ninguna en este negoçio de su hija con el corregidor Pedro Arias porque su fama no reciba detrimiento [...]»⁷⁶. Este argumento permite comprender que el elevado grado de ocultación de los crímenes cometidos contra las mujeres se debía, en gran medida, a que los familiares de las mismas renunciaban a denunciar a los agresores⁷⁷. Por encima de las razones económicas —acudir a los tribunales suponía un gasto elevado— se situaba la necesidad de preservar la fama y el honor de la familia, tratando de evitar la infamia y exclusión social. En consecuencia, proliferaron los acuerdos extrajudiciales con los que conseguir la indemnización de la víctima y sus parientes, al margen de los ojos de la sociedad. Uno de los más comunes era la compensación pecuniaria destinada a conformar la dote de la mujer ultrajada⁷⁸.

⁷² Gritar y pedir socorro durante las agresiones era una de las exigencias procesales que se requerían en caso de que una violación llegase a los tribunales. Se comprobaba mediante las evidencias físicas de forcejeo que la mujer debía presentar como prueba de su negativa. Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales», 98.

⁷³ Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales», 73. El mismo autor señala que la violación no suponía un ataque contra la sexualidad de la mujer, sino contra un conjunto de bienes que pertenecían al ámbito de lo privado: la honestidad de la mujer y, en consecuencia, la honra de los varones.

⁷⁴ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁷⁵ Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales», 73.

⁷⁶ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁷⁷ Córdoba de la Llave, «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual», 196. Iñaki Bazán considera que entre el 75% y el 80% de las violaciones no fueron denunciadas. Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales», 90-92.

⁷⁸ Bazán Díaz, «Las mujeres frente a las agresiones sexuales», 90-92.

En el documento que estamos analizando, el corregidor depositó 20.000 maravedís para el padre de Teresa en manos de dos intermediarios. Este arreglo privado fue bien conocido por los vecinos, quienes consideraban que era una «nesçedad de corregidor pagar casamiento a moça que se avía echado con otros onbres antes que con él». De hecho, en un primer momento, el abono de dicha cantidad fue considerado sospechoso por el pesquisidor, quien trató de averiguar si con esa cuantía se compensaba la pérdida de la virginidad o se compraba el silencio de su familia. Sin embargo, fray Bernardino de Rodiezmo indicó en su declaración que él había obligado al corregidor a pagarlos.

En conclusión, aunque, como se ha mencionado, no se dispone del fallo del juez, la información realizada con respecto a esta acusación contenía más argumentos en favor del corregidor que de la supuesta víctima. Algo similar a lo que sucede con el resto de las quejas, salvo en el caso de la escribanía.

A pesar de ello, el corregidor temía el contenido de la pesquisa. Una vez concluida la labor de Alonso de Salazar, a finales de abril de 1503, Pedro Arias trató de invalidarla, indicando que había sido efectuada sin que nadie le hubiese notificado la provisión regia y sin escuchar sus descargos y los de sus oficiales. A su vez, acusó de sospechosos a todos los testigos que hubieran sido tomados por el pesquisidor, aun sin conocer su identidad. Su preocupación manifiesta la existencia de rivalidades entre el corregidor y diferentes sectores sociales, especialmente el clero, los regidores y los escribanos. En cuanto al primero, Pedro Arias indicó que era muy probable que hubiera declarado en su contra porque había procedido contra sus mancebas⁷⁹. Acerca de los regidores y otros vecinos, argumentó que le guardaban rencor «porque por sus eçesos e delitos yo e mis oficiales hemos en ellos executado la justicia prendiéndolos y desterrándolos e ynpunyéndoles otras penas conformes a la calidad de sus eçesos». Finalmente, afirmó haber quitado a los escribanos algunos derechos que llevaban por costumbre, pero que no les eran propios⁸⁰.

Aunque desconocemos el resultado de la pesquisa, la respuesta de la Corona no sería demasiado estricta, debido a que Pedro Arias Dávila siguió ejerciendo la labor del corregimiento hasta noviembre de 1504. En esa fecha, se encomienda la realización de su juicio de residencia al corregidor entrante, García Ruiz de la Mota⁸¹. Por ahora, tampoco hemos hallado noticias acerca del resultado de este último ni evidencias de nuevas quejas por parte de la ciudad.

⁷⁹ La persecución contra las mancebas de los clérigos fue una constante en la ciudad de León. AGS, RGS, leg. 1475-II, fol. 156; leg. 1489-V, fol. 69; leg. 1492-XI, fol. 177; 1497-III, fol. 51. Los debates entre la justicia real y el clero sobre el asunto de las mancebas de este último se manifiestan en otras ciudades, como en Murcia en 1493, cuando el juez de residencia Antón Martínez de Aguilera es denunciado por el deán de la ciudad de perseguir a mujeres solteras a las que consideraba mancebas de clérigos; o en Segovia y varias localidades de la Trasmiera donde Día Sánchez de Quesada apresó a varias mujeres bajo el mismo pretexto. Membrado, «Prácticas cuestionadas», 54; Carmona Ruiz, «Día Sánchez de Quesada», 576.

⁸⁰ AGS, CCA, Personas, leg. 2b, fol. 331.

⁸¹ AGS, RGS, leg. 1504-XI, fol. 509.

En conclusión, la pesquisa y los documentos a ella complementarios muestran una realidad contradictoria. Frente a una mayoría de testigos que declara en favor del corregidor, exculpando sus actividades ilícitas y alegando el buen uso que hacía de sus funciones, la preocupación de este y los intentos por anular el contenido de la pesquisa revelan una situación más tensa entre las diferentes oligarquías urbanas. Aun así, las acusaciones —cabe recordar, anónimas— contra Pedro Arias no supieron la destitución de este oficial regio, que siguió ejerciendo sus labores hasta su juicio de residencia⁸².

3. Conclusiones

A lo largo del presente estudio de caso se ha llevado a cabo un análisis sobre las principales negligencias, transgresiones y delitos que cometían los oficiales regios de justicia. Las mismas respondían a un incorrecto ejercicio de sus atribuciones —una mala praxis en la administración de justicia—, la realización de actividades contra la moral, incurriendo en algunos de los pecados públicos que estaban facultados para perseguir, y la comisión de crímenes, como el de violación. Lo anterior se ha realizado tomando como hilo conductor la pesquisa realizada contra el corregidor leonés Pedro Arias Dávila, que no ha de ser comprendido como un caso aislado, como hemos ido comprobando, sino como un ejemplo de una realidad común a otras ciudades de la Corona de Castilla.

El estudio de esta fuente nos ha permitido profundizar en uno de los principales dispositivos de control puestos en práctica por la monarquía para vigilar la labor de los corregidores, comprendidos como delegados y representantes del rey en las ciudades. En una época, como es la de principios del siglo XVI, en que la elaboración de pesquisas había disminuido en comparación con la celebración de juicios de residencia, nos encontramos con un documento donde se vuelcan un total de dieciséis declaraciones de testigos. A través de las mismas, hemos podido conocer diferentes aspectos de la realidad social leonesa para finales de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna. Entre ellos, destacan la elección de los oficios públicos de la ciudad y los problemas que se suceden al respecto, como los sobornos o las presiones ejercidas por determinados individuos, laicos y eclesiásticos, para designar a sus partidarios. En este sentido, se comprueba, una vez más, que el corregidor, juez ya plenamente consolidado, es empleado como un instrumento en beneficio de las parcialidades internas en la ciudad, especialmente aquellas que se producen en el regimiento⁸³. Algunas de las acusaciones incluidas en la residencia,

⁸² Se trata este de un aspecto habitual. Por ejemplo, en el caso de Murcia, el corregidor Fernando de Vera y Vargas siguió ejerciendo su cargo tras la relación de agravios que la ciudad envió a la Corte, posiblemente porque esta quedara sin efectos o porque el proceso se dilatara demasiado en el tiempo. Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura», 167.

⁸³ No se trata este de un hecho aislado correspondiente a la ciudad de León, sino de un fenómeno bien estudiado por autores como Máximo Diago Hernando. Véase Diago Hernando, «El papel de los corregidores».

como el cohecho o la parcialidad, existen con frecuencia, pero solamente son denunciadas en virtud de determinadas dinámicas sociales que no están vinculadas en sí a dichos actos⁸⁴. A su vez, junto con los medios oficiales de control, se ha observado la existencia de una vigilancia informal, ejercida por la sociedad, vinculada esencialmente al comportamiento de las mujeres.

Sin embargo, no debemos olvidar las limitaciones anteriormente indicadas, que se identifican con un menor volumen de fuentes documentales localizadas y, en consecuencia, analizadas, para el periodo en que transcurre el corregimiento de Pedro Arias; los elevados índices de ocultación de determinados delitos; el desconocimiento de aquellos que fueron resueltos al margen de los tribunales; el resultado de la pesquisa examinada y la credibilidad de las declaraciones en ella contenidas. Mientras que podemos entrever que el fallo del Consejo no fue negativo para el corregidor, dado que siguió ejerciendo sus labores; la fiabilidad de los testigos interrogados queda cuestionada por las propias declaraciones de Pedro Arias, donde muestra que la realidad social leonesa de finales de la Baja Edad Media y comienzos del siglo XVI era mucho más tensa.

4. Bibliografía

- ALBI, Fernando. «El corregidor y la coadministración municipal». *Revista de Estudios de la vida local*, n.º 1 (1943): 362-375.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. «Preparar la paz y prevenir la guerra en las ciudades medievales». En *Guerra y paz en la Edad Media*, coordinado por Ana Arranz Guzmán, María del Pilar Rábade Obradó y Óscar Villarroel González, 109-140. Madrid: Sílex D. L., 2013.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. «Función pacificador y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la Edad Media». *Medievalista*, n.º 18 (2015): s/p.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. «El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del *habitus*, a fines del siglo XV y principios del XVI». *Studia histórica: Historia moderna*, n.º 39(1) (2017): 89-124.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa medieval. Una aproximación interpretativa». En *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, coordinado por Ricardo Córdoba de la Llave, 29-74. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia». En *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, editado por Jesús Ángel Solórzano Telechea, Beatriz Arízaga Bolumburu y Amélia Aguiar Andrade, 71-102. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2013.

⁸⁴ Martín Romera, «Contra el conflicto y contra natura», 180.

- BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «El corregidor como instrumento de control social a fines de la Edad Media en el señorío de Vizcaya a través de las visitas de buen gobierno de las villas». *Millars: Espai i historia*, n.º 51(2) (2021): 19-46.
- CARMONA RUIZ, María Antonia. «Día Sánchez de Quesada. Un corregidor al servicio de los Reyes Católicos». *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 47(2) (2017): 567-587.
- CASELLI, Elisa. «Juzgar a jueces. Discurso normativo regio, control judicial y poder político (Castilla, siglo xv)». *Trabajos y comunicaciones*, n.º 52 (2020), s/p.
- CASELLI, Elisa. «Cuando gobernar era juzgar: la figura del juez, imagen e identificación de la Monarquía (Corona de Castilla, finales del siglo xv)». *e-Spania*, n.º 45 (2023): s/p.
- CONTRERAS JIMÉNEZ, María Eugenia. «Linaje y transición histórica: los Arias Dávila entre el medievo y la modernidad». Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2018. <https://docta.ucm.es/entities/publication/41a2fbe0-6ecc-4ce3-9681-49387704bc33>
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. «Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos». En *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, coordinado por Ricardo Córdoba de la Llave, 7-28. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media». *Clío & Crimen*, n.º 5 (2008): 187-202.
- DIAGO HERNANDO, Máximo. «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI». *En la España Medieval*, n.º 27 (2004): 195-223.
- JARA FUENTE, José Antonio. «Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina». *Studia historica: Historia moderna*, n.º 39(1) (2017): 53-87.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen. *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, Servicio de Acción Cultural, 1990.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos. «*Iudex perfectus. Orde traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune*». En *Histoire des justices en Europe. 1- Valeurs, représentations, symboles*, coordinado por Diké. Groupe de recherche sur les cultures juridiques en Europe, 79-99. Toulouse: Université de Toulouse, 2015.
- GAUVARD, Claude. «*De gracie especial*». *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Âge*. Volumen I. París: Publications de la Sorbonne, 2010.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 4 (2000): 249-272.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda. «La política de nombramiento de corregidores en el siglo xv: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana». *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, n.º 10 (1994-1995): 99-124.

GUERRERO NAVARRETE, Yolanda. «Orden público y corregidor en Burgos (siglo xv)». *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, n.º 13 (2000-2002): 59-102.

HERNÁNDEZ GASSÓ, Héctor. «Estructura y composición del *Espejo de corregidores y jueces* de Alonso Ramírez de Villaescusa». En *Actes del X Congrés International de l'Associació Hispànica de Literatura Medieval: Alicante, 16-20 de setembre de 2003*, editado por Rafael Alemany Ferrer, Josep Lluís Martos Sánchez y Josep Miquel Manzanaro i Blasco, 865-878. Alicante: Institut Interuniversitari de Filología Valenciana, 2005.

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa. «La accesibilidad de la mujer al mundo laboral: el servicio doméstico en Málaga a finales de la Edad Media». En *Estudios históricos y literarios sobre la mujer medieval*, editado por María Eugenia Lacarra et al., 119-142. Málaga: Servicio de Publicaciones de la Diputación de Málaga, 1990.

LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. «Criminalidad, amparo y licencias de armas en la Castilla de finales del medievo». *Cuadernos del CEMYR*, n.º 27 (2019): 81-108.

LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. «Licencias de armas y conflictividad social en la Castilla de finales del siglo xv». En *La ciudad medieval, nuevas aproximaciones*, editado por Ángela Muñoz Fernández y Francisco Ruiz Gómez, 253-282. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2020.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. «Regulación y control del juego de azar en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media». *En la España Medieval*, n.º 44 (2021): 445-475.

LOSA CONTRERAS, Carmen. «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al concejo de Murcia». *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 10 (2003): 235-255.

LUNENFELD, Marvin. *Keepers of the City: The Corregidores of Isabella I of Castille (1474-1504)*. Nueva York: Cambridge University Press, 1987.

MARTÍN ROMERA, María Ángeles. «Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595)». *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 43(1) (2018): 157-181.

MARTÍN ROMERA, María Ángeles. «El control silenciado. El papel de la población en los juicios de residencia». *Memoria y civilización: anuario de historia*, n.º 22 (2019): 191-123.

MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela. «La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores». En *Amenazas y orden público: efectos y respuesta, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, coordinado por Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez, 9-28. Madrid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2013.

MEMBRADO, Sofía. «Prácticas cuestionadas: acusaciones contra los oficiales de la justicia regia en el corregimiento de Murcia y Lorca a finales del siglo xv». *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, n.º 54(1) (2020): 49-63.

MEMBRADO, Sofía. «Acusaciones, transgresiones y delitos en torno a los oficiales de la justicia regia en el obispado de Ávila (1475-1503)». *Sociedades Precapitalistas: Revista de Historia Social*, n.º 9(2) (2019): 1-15.

MENA GARCÍA, María del Carmen. *Un linaje de conversos en tierras americanas: los testamentos de Pedrarias Dávila, gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*. León: Universidad de León, 2004.

MOLINA MOLINA, Ángel Luis. «Los juegos de mesa en la Edad Media». *Miscelánea Medieval Murciana*, n.º 21-22 (1998): 215-239.

MURO OREJÓN, Antonio. «Los Capítulos de Corregidores de 1500». *Anuario de Estudios Americanos*, n.º 19 (1962): 699-724.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael. «Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos XIV y XV». En *Lluís de Santàngel i el seu temps. Congrés internacional. València 5 al 8 d'octubre 1987*, 229-239. Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 1992.

PORRAS, Juan de, ed. *Capítulos hechos por el Rey e la Reyna, nuestros señores. En los quales continene las cosas que han de guardar e complir los gouernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes de las ciudades villas e lugares de sus reynos e señoríos: fechos en la muy noble e leal ciudad de Seuilla a IX de junio de M. e d. Salamanca: Juan de Porras*, 1505.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. *Leyes que en las Cortes de Toledo ordenaron los reyes Fernando V e Isabel I de Castilla, 28 de mayo 1480*. Inc. 158.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. «Poder municipal, poder concejil. Formas y sistemas de dominio en la provincia de León durante el Antiguo Régimen». En *Disidencias y exilios en la España moderna: Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna. Alicante 27-30 de mayo de 1996*, coordinado por Antonio Mestre Sanchís, Pablo Fernández Albaladejo y Enrique Giménez López, 259-270. Alicante: Universidad de Alicante, 1997.

RUBIO PÉREZ, Laureano M. «El poder del concejo y la justicia pedánea. El modelo de las comunidades rurales en el Reino de León durante la Edad Moderna». En *Os traballos da vida: estudos sobre o mundo rural. Séculos XVI-XX*, editado por Isidro Dubert García y Hortensio Sobrado Correa, 109-138. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2022.

RUIZ POVEDANO, José María. «Poder, oligarquía y parcialidades en Alcalá la Real: el asesinato del corregidor Bartolomé Santa Cruz (1492)». *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 29 (2002): 397-427.

VILLAPALOS SALAS, Gustavo. *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*. Madrid: Marcial Pons, 1997.

VIÑAYO GONZÁLEZ, Antonio, Laureano M. Rubio Pérez y José Manuel Martínez Rodríguez. *Ordenanzas de León. Edición facsímil del ejemplar rarísimo de la Real Colegiata de San Isidoro de León*. León: Universidad de León, 1996.